



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 17/09/2021

Entre: 20/09/2021 Y 20/09/2021

161

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020190021401	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	MULTISERV LTDA	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. -ELECTROHUILA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 17/09/2021 a las 14:28:06.	17/09/2021	20/09/2021	20/09/2021	
41001233300020210019000	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	C F M INGENIERIA LTDA.	MUNICIPIO DE PITALITO -	Actuación registrada el 17/09/2021 a las 11:03:38.	17/09/2021	20/09/2021	20/09/2021	
41001333300220170017001	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUZ ADRIANA ROMERO LEMUS Y OTROS	EMGESA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 17/09/2021 a las 11:48:36.	17/09/2021	20/09/2021	20/09/2021	
41001333300220190044901	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ORLEY DE JESUS ORTIZ GALLEG0	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL	Actuación registrada el 17/09/2021 a las 10:41:02.	17/09/2021	20/09/2021	20/09/2021	
41001333300220200001301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMANDA SUAREZ MARTINEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Actuación registrada el 17/09/2021 a las 10:45:34.	17/09/2021	20/09/2021	20/09/2021	
41001333300220200005401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DORYS TALERO CUELLAR	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 17/09/2021 a las 10:47:44.	17/09/2021	20/09/2021	20/09/2021	
41001333300520160027901	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DIEGO ARMANDO BEDOYA CARDOZO Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTRO	Actuación registrada el 17/09/2021 a las 10:20:45.	17/09/2021	20/09/2021	20/09/2021	
41001333300520190021301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE LUIS HERMOSA SANCHEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 17/09/2021 a las 10:24:29.	17/09/2021	20/09/2021	20/09/2021	
41001333300620190028401	ACCION DE NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. -E.S.P.-	MUNICIPIO DE BARAYA (H)	Actuación registrada el 17/09/2021 a las 10:34:04.	17/09/2021	20/09/2021	20/09/2021	
41001333300720190035601	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	DIEGO HUMBERTO GARCIA VARGAS	MUNICIPIO DE PITALITO	Actuación registrada el 17/09/2021 a las 10:38:32.	17/09/2021	20/09/2021	20/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN

M. P. DR. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: CONTRACTUAL
DEMANDANTE	: MULTISERV LTDA.
DEMANDADO	: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DECISIÓN	: AUTO APLAZA DILIGENCIA
RADICACIÓN	: 41-001-23-33-000-2019-00214-00

ASUNTO

Mediante auto del 3 de septiembre de 2021, se convocó a las partes para llevar a cabo audiencia de pruebas el día 29 de septiembre de 2021 a las 09:00 a.m.

No obstante, el abogado Milton Eduardo Bravo España, apoderado de la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., solicitó el aplazamiento de la misma, en atención a que le fue fijada con anterioridad, otra diligencia para la misma fecha.

Conforme a lo anterior, se accederá a la petición anterior y procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la aludida audiencia de pruebas.

De igual manera, se advierte que la abogada Alexandra Leiva Vargas, apoderada de Multiserv Ltda., presentó renuncia al poder otorgado, sin embargo, como no se aporta la comunicación de que trata el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, no será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado ponente de la Sala Sexta del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE

PRIMERO: APLAZAR la audiencia de pruebas programada para el 29 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes, los apoderados y al señor perito Ramiro Gamboa Suarez, a audiencia de pruebas virtual que se llevará a cabo el día **12 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m.**; a través de la plataforma lifesize cuyo vínculo será remitido a las partes con antelación al inicio de la audiencia.

TERCERO: Las partes, los apoderados, perito y el Ministerio Público deberán concurrir con 10 minutos de anticipación en aras de iniciar la audiencia en la hora ya fijada.

CUARTO: Las partes, los apoderados, perito y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo joidorm@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

QUINTO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Alexandra Leiva Vargas, apoderada de Multiserv Ltda., por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b2d6247339d45e8ecab456248f2e4a63b8d463804b1b35a5eede260a7d
6c863**

Documento generado en 17/09/2021 09:52:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Demandante: CFM INGENIERAL LTDA

Demandado: MUNICIPIO DE PITALITO

Radicación: 410012333000-2021-00190-00

Comoquiera que el presente medio de control reúne los requisitos formales y legales para su admisión, en armonía con lo dispuesto en el artículo 171 y ss. del CPACA es menester asumir su conocimiento e iniciar el respectivo trámite procesal.

Por lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda formulada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales por la sociedad CFM INGENIERAL LTDA contra la MUNICIPIO DE PITALITO (Huila).

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

- a) Municipio de Pitalito.
- b) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme a los artículos 201 del CPACA y 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Hacer entrega de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el 48 de la Ley 2080 de 2021, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Remitir de manera inmediata al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico (artículos 6º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020) copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

SEXTO: Córrase el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LUZ ADRIANA ROMERO LEMUS Y OTROS
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P.
RADICADO : 410013333002-2017-00170-01

I.-EL ASUNTO.

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido en la audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva el 28 de julio de 2021¹, a través del cual, denegó una nulidad procesal.

II.- ANTECEDENTES.

1.- La demanda.

Actuando por conducto de apoderado judicial, los señores LUZ ADRIANA ROMERO LEMUS, ADRIANA GALINDO CRUZ, ORLANDO TRUJILLO BETANCOURT, NELSON ENRIQUE PLAZAS ROJAS, GUILLERMO ARDILA FLÓREZ, ABELARDO MORENO CANACUÉ, ALBEIRO GUTIÉRREZ CALDERÓN, EDGAR MAURICIO BRAND ARTUNDUAGA, DUVIER HERNÁNDEZ LASSO, LUIS AUGUSTO OLAYA DÍAZ, JAVIER ALBERTO ARTUNDUAGA, DIOMEDES RODRÍGUEZ ADAMES, EDUARDO LOSADA CORTÉS y ALFONSO MANRIQUE MANRIQUE promovieron en la jurisdicción civil ordinaria *demanda de responsabilidad civil extracontractual* (adecuada posteriormente al medio de control de *reparación directa*) contra EMGESA SA ESP, deprecando que se declare que es extracontractualmente responsable de los daños y perjuicios que le generó la construcción de la hidroeléctrica *El Quimbo* (pérdida de la actividad productiva que desarrollaban).

¹ De acuerdo con el acta de reparto, el presente asunto fue radicado en segunda instancia el 18 de agosto de 2021 (documento 003 cuad. seg. inst. exp. digital). Al despacho fue ingresado por la secretaria el 1º de septiembre de 2021.

A título de indemnización, solicitan el pago de los perjuicios materiales y extrapatrimoniales, y que se condene en costas.

2.- Antecedentes y el auto impugnado.

a.-Luego de que se suscitara un conflicto de competencia entre el juzgado remitente y el H. Tribunal Superior de Neiva², el 11 de diciembre de 2019 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura le asignó el conocimiento del asunto al Juzgado Segundo Administrativo de Neiva (documento 012 exp. digital).

b.-Surtidas las etapas procesales correspondientes (admisión, traslado de demanda, excepciones, y reforma de demanda), el 28 de julio de 2021 se instaló la audiencia inicial, y en la fase de saneamiento el apoderado de la entidad demandada manifestó que en el trámite se incurrió en una nulidad procesal, porque al realizar el cómputo de notificación y el termino de traslado de la demanda; la secretaría omitió tener en cuenta los dos días hábiles establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2021, a efectos de tener surtida la notificación personal.

Considera que los referidos días son previos a los veinticinco de traslado. Por tanto, se soslayó el debido proceso y el derecho defensa de la entidad que representa (documentos 020 a 039 exp. digital).

c.- Al referirse a la nulidad planteada, la parte actora considera que el proceso debe continuar, ya que el cómputo del mencionado término no impidió que la accionada contestara la demanda.

d.- Escuchadas las intervenciones, el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva denegó la nulidad procesal propuesta; aclarando que el alegado yerro fue resuelto en la providencia del 26 de mayo de 2021; al resolver desfavorablemente el recurso de reposición que se interpuso contra el auto que citó a la audiencia inicial.

Extraña que el apoderado de la demandada no haya interpuesto los recursos procedentes en esa oportunidad procesal, y no esperar la audiencia inicial para plantear la nulidad dos meses después).

En tal virtud, estima que la providencia del 26 de mayo hogaño se encuentra ejecutoriada, y en esa oportunidad se hizo el respectivo control de legalidad (documento 039 exp. digital).

² Esa Corporación propuso el conflicto cuando estaba ad portas de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida pro el Juzgado Segundo Civil de Garzón (Huila).

3.-La impugnación.

Inconforme con ésta determinación, la parte demandada interpuso el *recurso de apelación*. No obstante, omitió siquiera sumariamente esgrimir los argumentos que fundamentan la inconformidad con la providencia apelada (documento 039 exp. digital).

4.-El trámite del recurso de apelación.

Al descorrer el traslado, la apoderada actora manifiesta estar de acuerdo con lo decidido por el Despacho, y solicita desestimar los argumentos del recurso de apelación.

Acto seguido, se concedió la alzada propuesta ante ésta Corporación (documento 039 exp. digital).

III.- CONSIDERACIONES.

1.- El Tribunal es competente para pronunciarse sobre el recurso interpuesto, como quiera que el artículo 153 del CPACA le confiere la atribución de conocer en segunda instancia "...las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación".

A su turno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 125-3° *ibídem*, el suscrito Magistrado le corresponde proferir la presente providencia.

2.- *Ab initio*, se analizará si el auto que denegó la nulidad es pasible del recurso de alzada. Al respecto, es del caso precisar lo siguiente:

a.-El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en su versión original, preceptuaba que además de las sentencias de primera instancia, "...serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

6. El que decreta las nulidades procesales..."

b.- Dicho artículo fue modificado recientemente por el artículo 62³ de la Ley 2080 de 2021, y en ninguno de los 8 numerales enlistó el auto que decreta o niegue nulidades.

³ "...Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

c.- Huelga resaltar, que el artículo 86, ibídem, preceptúa que "...La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011".

d.- En lo relacionado con el trámite del recurso de apelación contra autos que se profieren en audiencia; es pertinente resaltar que el artículo 244-2° de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021), prescribe que "...Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta..." (subrayado fuera de texto).

e.-Por su parte, los artículos 322, 325 y 326 del Código General del Proceso -en su orden- preceptúan que "...Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto...". Y "Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, éste será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia...". Destacando que "si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto...".

f.- De otro lado, el párrafo único del artículo 318, de la misma norma, establece que "...Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...".

g.- Descendiendo al *sub lite*, se advierte que la providencia impugnada no es pasible del recurso de apelación (ni en la versión original ni en la modificación del artículo 243 del CPACA); aunado al hecho de que el impugnante omitió sustentar en la audiencia las razones por las cuales discrepaba de las conclusiones a las que arribó el *a quo*; ya que se limitó a manifestar que interponía la alzada.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial...".

Dada su improcedencia, en armonía con las prescripciones consagradas en el inciso 4° del artículo 325 del CGP se declarará inadmisibile el recurso, pero siguiendo las disposiciones del artículo 318 *ibídem* (en concordancia con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021), se ordenará al juez de primera instancia que tramite la inconformidad a través del recurso de reposición.

Merced a lo anteriormente dispuesto, la Sala,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en la audiencia inicial del 28 de julio de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva; a través del cual, denegó la nulidad procesal propuesta por Emgesa SA ESP.

En armonía con las prescripciones del párrafo único del artículo 318 del CGP, se ordena al *a quo* tramitar la inconformidad a través del recurso de reposición.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de Origen, para lo de su cargo, previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI.-.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ORLEY DE JESUS ORTIZ GALLEGO

Demandado: CREMIL

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00449 01

El apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 17 de marzo de 2021¹, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 17 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

¹ f. 010 Expediente Digital.

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: AMANDA SUÁREZ MARTÍNEZ

Demandado: COLPENSIONES

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00013 01

El apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 24 de febrero de 2021¹, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 24 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

¹ f. 011 Expediente Digital.

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: DORYS TALERO CUELLAR

Demandado: MEN-FOMAG

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00054 01

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021¹, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

¹ f. 013 Expediente Digital.

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicación : 410013333005–2016–00279–01
Demandante : Diego Armando Bedoya y otros
Demandado : Fiscalía General de la Nación y otro
Medio de control : Reparación directa

I.- EL ASUNTO.

Se resuelve la solicitud de desistimiento del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.

II.- ANTECEDENTES.

Argumentando que fue privado injustamente de la libertad, el señor Fernando Bedoya Losada y los miembros de su grupo familiar promovieron el medio de control de *reparación directa* contra la Fiscalía General de la Nación y contra la Rama Judicial; en procura de obtener la indemnización de los perjuicios que consideran irrogados.

El 17 de julio de 2019 el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva profirió sentencia desestimatoria de las pretensiones; la cual, fue confirmada por esta Corporación el 9 de diciembre de 2020.

Inconformes, el 20 de enero de 2021 los actores promovieron el *recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia*; considerando que en la decisión de segunda instancia se desconoció la sentencia de unificación proferida por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado el 18 de julio de 2019 (radicación 73001-23-31-000-2009-00133-01(44.572), y la sentencia SU-072 de 2018 de la H. Corte Constitucional (entre otros fallos pertinentes).

El 9 de junio el apoderado de los demandantes desistió del recurso interpuesto.

El 16 de julio se corrió traslado del desistimiento a la parte demandada, y de acuerdo con la constancia secretarial del 26 de julio del presente, no hubo oposición (f. 10 Exp. Digital).

III.- CONSIDERACIONES.

1.- Competencia.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021; el ponente es competente para dictar el presente auto interlocutorio.

2.- Procedencia del desistimiento del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.

El artículo 268 del CPACA preceptúa que "...El recurrente podrá desistir del recurso mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo. Si el desistimiento solo proviene de alguno de los recurrentes, el recurso continuará respecto de las personas no comprendidas en el desistimiento.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a los solicitantes y a sus causahabientes.

A la solicitud le serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo [316](#) del Código General del Proceso, en lo pertinente, incluida la condena en costas...".

Por su parte, el artículo 316 del CGP (al cual se remite la anterior preceptiva), prescribe que "...Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el

juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Es pertinente resaltar, que en la jurisdicción contencioso administrativa no se puede desistir de las pretensiones formuladas en las demandas de repetición¹ o cuando se ventilen intereses o derechos colectivos² (porque en los mismos están inmersos los intereses generales).

En reciente pronunciamiento, el H. Consejo de Estado precisó que la condena en costas por desistimiento no es automática u objetiva, y que es necesario examinar la naturaleza y las circunstancias particulares de cada caso:

“En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso. Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización. No puede entonces imponerse una condena a la parte que obró de buena fe, con unos presupuestos jurídicos ciertos y con la confianza legítima de existencia de las decisiones que a su juicio eran contrarias el ordenamiento jurídico, pues, aunque la terminación del proceso se da por una manifestación suya, en el fondo se deriva de una actuación del demandado. En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería”³.

Tomando como marco de reflexión el anterior marco normativo y jurisprudencial, en la medida en que la parte demanda no hizo ninguna manifestación frente al desistimiento del recurso, no es del caso condenar en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

¹ De acuerdo con el artículo 9º de la Ley 678 de 2001 “*Ninguna de las entidades legitimadas para imponer la acción de repetición podrá desistir de ésta*”.

² Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, auto del 12 de abril de 2012, Exp. n° 2007-00175-01 (AP), C.P. Alfonso Vargas Rincón. Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 24 de agosto de 2005, Exp. n° 2004-0281701 (AP), C.P. Alirio Eduardo Hernández Enríquez,

³ Consejo de Estado. Sección Primera. Auto del 17 de octubre de 2013. C.P.: Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 9 de diciembre de 2020, proferida por esta Corporación.

SEGUNDO.- Declarar en firme y ejecutoriada la providencia objeto del recurso de unificación de jurisprudencia, cuyo desistimiento se acepta en esta providencia.

TERCERO.- No condenar en costas a la parte actora.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de Origen, para lo de su cargo, previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JOSE LUIS HERMOSA SANCHEZ

Demandado: MEN-FOMAG

Radicación: 41001 33 33 005 2019 00213 01

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 18 de enero de 2021¹, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 18 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

¹ f. 011 Expediente Digital.

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD

Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA

Demandado: MUNICIPIO DE BARAYA

Radicación: 41001 33 33 006 2019 00284 01

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE,

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Medio de Control: POPULAR
Demandante: DIEGO HUMBERTO GARCIA VARGAS
Demandado: MUNICIPIO DE PITALITO
Radicación: 41001 33 33 007 2019 00356 01

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE,

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado